



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 005 2021 00534 01
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA CARDENAS CRUZ
DEMANDADO: A.F.P. PROTECCIÓN S.A Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Protección S.A.. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 008 2018 00723 01
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA
ESP
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA PULIDO ORTOZ
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 008 2021 00064 01
DEMANDANTE: CRISTIAN ZAID SCHMALBACH AVILA
DEMANDADO: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA- AVIANCA SA
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 010 2016 00541 02
DEMANDANTE: ANGIE TATIANA GONZALEZ TEJEDOR
DEMANDADO: CENTRO EXCELENCIA DE CIUDADOS EN SALUD
ESENSUAL IPS SAS
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 011 2020 00253 01
DEMANDANTE: JOSE ANTONIOHAKIM TAWIL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones y Skandia S.A.. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 12 2018 00168 02
DEMANDANTE: VILNER ANTONIO ESPINOZA JIMENEZ
DEMANDADO: PVC GERFOR S.A.
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 12 2021 00248 01
DEMANDANTE: EDGAR ORLANDO RODRIGUEZ BOLIVAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 12 2021 00365 01
DEMANDANTE: AGAR MERCEDES JOVIEN MAZA
DEMANDADO: UGPP
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 013 2020 00352 01
DEMANDANTE: LUIS ANIBAL LEON OMAÑA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandado. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 013 2020 00396 01
DEMANDANTE: JULIO CESAR ALDANA MURICA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 013 2021 00084 01
DEMANDANTE: AFP PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: JX SERVICIOS S.A.S.
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 15 2021 00462 01
DEMANDANTE: ASTRID MARIA ZORAIDA HERNANDEZ ROMERO
DEMANDADO: AFP PORVENIR SA Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

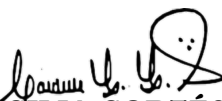
TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 015 2021 00593 01
DEMANDANTE: MARLENY CORREDOR QUECAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 016 2019 00767 01
DEMANDANTE: FELIX ENRIQUE CLAROS GOMEZ
DEMANDADO: NUBIA HELENA CLAROS GOMEZ Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 016 2020 00494 01
DEMANDANTE: LUZ ANGELA MEJIA PEREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 016 2021 00050 01
DEMANDANTE: MIRTA ROSA SIERRA TALAIGUA
DEMANDADO: AGUAS DE BOGOTA SA ESP
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 019 2019 00027 01
DEMANDANTE: HERNANDO MORA PENAGOS
DEMANDADO: BANCO AGRARIO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 001 2020 00277 01
DEMANDANTE: JORGE HERNAN CIPAGAUTA BENINCORE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandado. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 001 2020 00478 01
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO VALENZUELA GARZÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 002 2021 00297 01
DEMANDANTE: ALVARO MORENO SANTACRUZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 003 2016 00378 01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PORRAS PORRAS QEPD
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL- UMV
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de UMV y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 004 2020 00239 01
DEMANDANTE: CLAUDIA MARIA VIZCAINO TALERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones y Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 005 2020 00108 01
DEMANDANTE: JORGE ARTURO BUITRAGO ORTIZ
DEMANDADO: GRUPO ALPHA S. EN. C Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada GRUPO ALPHA S. EN. C Y OTROS. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO DE ELKIN JOSÉ MÁRMOL BURGOS CONTRA
AVIANCA S.A. Y OTROS**

RAD: 02-2018-00401-01

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por la suscrita Magistrada no fue aceptada por los demás integrantes de la Sala de Decisión, se ordena pasar el expediente a la Magistrada **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN** para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **08 2008 00560 01**
Demandante: LUIS CARLOS MACÍAS CARDONA
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

El demandante elevó escrito el 23 de enero de 2023 solicitando que dentro del proceso de la referencia, sean revocadas las decisiones que emitiera en primer grado el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, así como la decisión proferida por la Sala de Casación Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto argumenta en términos generales existir una actuación con dolo y error inexcusable, así como fraude procesal ante una indebida interpretación en el análisis probatorio acreditado para el caso de marras, solicitud que adujo fuese resuelta a través de la Presidencia de la Sala Laboral de este Tribunal.

Por tal razón, el Presidente de la Sala en su momento, el Honorable Magistrado MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO, el 31 de enero de 2023 se pronunció sobre lo pertinente, donde se le indicó en términos generales que la Sala Plena Laboral no goza de competencia jurisdiccional, razón por la cual no era dable pronunciarse sobre los procesos judiciales tramitados al interior de las Salas de Decisión, siendo estas últimas las competentes para desatar las peticiones que versan sobre las competencias que fueron asignadas para su conocimiento.



Así las cosas, se dispone que las actuaciones surtidas a razón de la solicitud impetrada y que fueron radicadas en físico por el petente, sean incorporadas al proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente en el juzgado de origen por encontrarse finalizado.

En tal sentido, se:

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso las actuaciones surtidas a razón de la solicitud impetrada el 23 de enero de 2023 por el demandante señor LUIS CARLOS MACÍAS CARDONA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DEVOLVER** las presentes actuaciones al proceso de la referencia que en la actualidad se encuentra a disposición del juzgado de origen, esto es, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, previo las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-039-2018-00134-01
DEMANDANTE:	NUEVA EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.
ASUNTO:	Apelación Auto del 20 de febrero de 2023
JUZGADO:	Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Excepción Previa
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

Hoy, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la NUEVA EPS en contra del Auto del 20 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **NUEVA EPS** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, con radicado No. **11001-31-05-039-2018-00134-01**, dentro del cual se integró como litisconsorcio necesario al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la NUEVA EPS formuló demanda ordinaria laboral contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, con miras a que se condene a la demandada al reembolso de los valores pagados por la EPS por valor

de \$413.052.223, por concepto de 103 recobros, así como al valor de \$41.305.222,30 correspondientes al 10% de gastos administrativos inherentes a la gestión y majo de las prestaciones excluidas del POS o no financiadas por la UPC, intereses moratorios y costas del proceso¹.

La demanda fue admitida mediante providencia del 14 de agosto de 2019, corriéndose el respectivo traslado a las demandadas². La ADRES al contestar el escritor genitor se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y como excepción previa propuso, la de ineptitud formal de la demanda: no agotamiento del requisito de procedibilidad-reclamación administrativa del artículo 6º del CPT y de la SS, argumentando que no se evidencia que la demandada haya presentado reclamación administrativa ante el entonces FOSYGA hoy ADRES, requisito que debió agotarse en este caso, por tratarse de una entidad de derecho público³.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 20 de febrero de 2023, declaró probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa propuesta por la demandada ADRES; ordenó la terminación del proceso y el archivo de las diligencias y, condenó en costas a la demandante.

Como fundamento de su decisión, la A quo, previo a hacer referencia a la normatividad y jurisprudencia que desarrolla la reclamación administrativa, manifestó que conforme a la naturaleza de la ADRES, le correspondía a la parte actora agotar tal requisito ante dicha entidad, antes de formular la correspondiente demanda; sin embargo, la reclamación allegada a las diligencias fue radicada ante el Ministerio de Salud y Protección Social el 5 de octubre de 2017, por manera que no puede entenderse agotada ante la ADRES, pues esta es una entidad adscrita ante el ente ministerial en mención, que goza de autonomía administrativa, financiera y patrimonial, que la hace un órgano independiente y que no entenderse suplida por dicho Ministerio. Concluyó que tal reclamación no puede tampoco advertirse formulada a través de los recobros, toda vez que se efectuaron ante el

¹ Páginas 3 a 25 Archivo 01 Expediente Digital

² Páginas 250 a 251 Archivo 01 Expediente Digital

³ Páginas 315 a 342 Archivo 01 Expediente Digital

Fosyga, por medio de un trámite diferente a la exigencia de la reclamación administrativa.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante NUEVA EPS presentó recurso de apelación, argumentando que la reclamación administrativa se presentó en su momento ante el Ministerio de Salud y Protección Social, para que surtiera los efectos del artículo 6º del CPT y de la SS, sin que la ADRES en ningún momento pueda desatender la obligación de cancelar los recobros de la presente demanda, y es por ello que, no se comparten los argumentos esbozados por el Juzgado de Conocimiento, debiendo ser revocada la decisión impugnada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente declarar probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa propuesta por la demandada ADRES.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para el efecto, se constata que el artículo 6º del C.P.T y la S.S, modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, establece que cualquier acción contenciosa que se formule en contra de la Nación, entidades territoriales o cualquier otra entidad de la administración pública, tan solo puede ser tramitada previa reclamación administrativa, la cual, consiste en el simple reclamo escrito elevado por el servidor público o el trabajador sobre el derecho que se pretenda.

Ahora, dicha reclamación ha sido concebida como la oportunidad que le confiere el legislador a la administración de enmendar su propio error, en aras de evitar los conflictos judiciales, instituyéndose así, como una herramienta de autocomposición y corrección para la administración, siendo este el fin último de la reclamación administrativa, como de tiempo atrás lo puntualizó la Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sentencia con Rad. 12221 del 13 de octubre de 1999, al indicar *«De otro lado, como el fin último del agotamiento de la vía gubernativa es que la administración pública tenga la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, precaviendo a través del instrumento de la autocomposición un eventual pleito judicial (...)»*

Es por lo anterior, que la principal característica de la reclamación administrativa, radica en su falta de formalidad en tanto no se requiere que cumpla con ningún tipo de solemnidad para su presentación, de suerte que basta con cualquier tipo de escrito en el cual el accionante ponga de presente a la administración, las mismas pretensiones que servirán de sustento en el libelo introductorio. Criterio, asentado en reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral en sentencia con Rad. 12719 del 23 de febrero de 2000, M.P Carlos Isaac Nader, en la cual tuvo la oportunidad de precisar:

«Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal» (Subrayado fuera de texto)

Con todo, pese a la falta de formalidad que caracteriza a este requisito, su agotamiento cobra vital importancia para que pueda ser tramitado el proceso por la jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto es un elemento que habilita al Juez Laboral para conocer del asunto en debate, al punto que de no agotarse, este carece de competencia para conocer de la *litis*, pues la jurisprudencia lo ha concebido como un factor de competencia, de manera que su falta de agotamiento redunde no solo la inadmisión de la demanda, sino su posterior rechazo de no superarse tal dislate jurídico.

En claro lo procedente, procede la Sala a desatar la inconformidad suscitada por la parte recurrente, para lo cual ha de indicar que, contrario a lo concluido por el Juzgado de Conocimiento, se constata que en el presente caso la EPS demandante sí agotó el requisito de la reclamación administrativa ante la ADRES respecto de 99, de los 103 recobros cuyo pago se persigue dentro del presente trámite, previo a

formular la demanda ordinaria laboral, pues nótese que en la subcarpeta denominada “Imágenes” obrante en la carpeta 1.4 del expediente digital, se constatan carpetas por cada recobro aquí reclamado, dentro de las cuales a su vez, se verifican diversos archivos PDF que contienen la solicitud de cada recobro, elevada ante la Unión Temporal FOSYGA 2014, como se muestra en la siguiente imagen, que se trae a colación a manera de ejemplo:



MinSolud

TUTELA

PROSPERIDAD PARA TODOS

104017199

0000336488



000000104017199

CÓDIGO ENTIDAD:	EPS037
RAZÓN SOCIAL:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS S.A. - NUEVA EPS
NÚMERO DE RADICACIÓN ANTERIOR:	0
CONSECUTIVO INTERNO ENTIDAD:	7461
TIPO IDENTIFICACIÓN USUARIO:	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	1098720095
PRIMER NOMBRE:	DIEGO
SEGUNDO NOMBRE:	FERNANDO
PRIMER APELLIDO:	PLATA
SEGUNDO APELLIDO:	ESPARZA

UNION TEMPORAL FOSYGA 2014

7/14/2014 8:06:15 AM

Siendo oportuno destacar que únicamente sobre los recobros 107435868, 107435881, 107574809 y 107574839, no se demuestra su reclamación ante la Unión Temporal FOSYGA 2014.

Y es que, contrario a lo afirmado por la Juez A quo, esas solicitudes de recobro elevadas ante la Unión Temporal FOSYGA 2014, sí constituyen una reclamación administrativa, porque tal y como se indicó en precedencia, tal requisito no exige el cumplimiento de ninguna formalidad; además, porque en virtud de esa solicitud, la entidad responsable del pago, emite un pronunciamiento, denominado glosa y, finalmente, porque de la misma norma que regula el trámite de glosas, emana que esa solicitud de recobro equivale a la reclamación administrativa, al disponer que:

“ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación

de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.” (Resalta la Sala).

Así, nótese que una vez radicada la factura se estipulan unos plazos para que la entidad responsable del pago de los servicios de salud formule las glosas, así como para que la entidad prestadora de los servicios de salud las acepte, justifique su no aceptación o las subsane; precisando la norma que, una vez vencidos esos términos y en caso de persistir los desacuerdos, el prestador podrá acudir a su elección, ante la Superintendencia Nacional de Salud, ya sea para hacer uso de la facultad conciliatoria o jurisdiccional, siendo claro que agotado el trámite de glosas regulado en la normatividad *ejusdem*, la parte interesada puede formular su respectiva demanda.

Ahora bien, aunque esas solicitudes de recobro no fueron radicados directamente ante la ADRES, no puede olvidar el Juzgado de Conocimiento que el pago de las prestaciones no incluidas en el POS, hoy plan de beneficios, eran financiadas con los recursos del Fondo de Seguridad y Garantía FOSYGA, los cuales eran administrados por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a los artículos 35 y 36 del Decreto 4107 de 2011; todo ello, hasta el 31 de julio de 2017, pues dicha función de administración de recursos, fue asumida por la Administradora de los Recursos del

Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, a partir del 1º de agosto de
símil año, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 546 de 2017.

Aunado a ello, cabe advertir que tal y como lo reconoce la ADRES en su
contestación, para el manejo de las solicitudes de recobro ante el FOSYGA, se
contrataba la labor de auditoría integral con un tercero que se encargara de la
verificación de los documentos que constituyen el recobro, quien a su vez, rinde un
informe respecto a la viabilidad o no para su reconocimiento y pago con cargo a los
recursos del SGSSS, acotando que, desde el año 1995 se han suscrito contratos para
la administración de los recursos del FOSYGA y la auditoría integral de recobros y/o
reclamaciones con cargo a los recursos del mencionado fondo, destacando entre ellos
a la Unión Temporal FOSYGA 2014.

De suerte que, todas las solicitudes de recobro efectuadas ante dicha Unión
Temporal como tercero encargado de esa auditoria integral, deben entenderse
efectuadas a nombre de la hoy ADRES, por tratarse de la entidad que reemplazó
desde el 1º de agosto de 2017 a la Dirección de Administración de Fondos de la
Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que contrató a dicho
tercero para llevar a cabo el proceso de auditoría en mención.

Así las cosas, no se comparte la tesis de la falladora de primer grado, en cuanto
consideró que en el *examine* no se agotó la reclamación administrativa ante la
ADRES, porque las solicitudes de recobro elevadas por la NUEVA EPS ante la UNIÓN
TEMPORAL FOSYGA 2014, constituyen esa reclamación exigida por el artículo 6º el
CPT y de la SS, siendo desacertada su decisión de declarar probada la excepción
previa de falta de competencia, respecto de todos los recobros reclamados en la
demanda.

En consecuencia, se revocará el auto opugnado de manera parcial, para en su
lugar, declarar probado dicho medio exceptivo sobre los recobros 107435868,
107435881, 107574809 y 107574839, respecto de los cuales no se acredita esa
solicitud, debiendo por tanto continuar el Juzgado de Conocimiento, el trámite del
proceso respecto de los demás. Sin costas en esta instancia ante su no causación.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

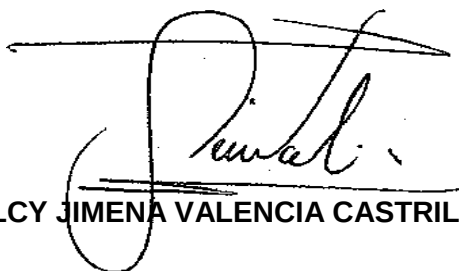
RESUELVE:

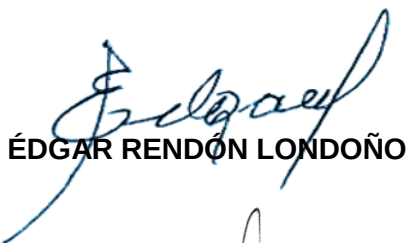
PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el Auto del 20 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, declarar probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa propuesta por la demandada ADRES, únicamente respecto de los recobros 107435868, 107435881, 107574809 y 107574839; frente a los demás recobros solicitados en la demanda, se declara no probada la excepción, debiendo el Juzgado de Conocimiento continuar el trámite del proceso frente a los mismos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-023-2020-0038-01
DEMANDANTE:	MYRIAM JANETH ROZO DE SUÁREZ
DEMANDADO:	ASESORES EN DRECHO S.A.S. y otros
ASUNTO:	Apelación sentencia 1º de noviembre de 2022
JUZGADO:	Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Seguridad social
DECISIÓN:	NULIDAD

Hoy, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en el proceso ordinario promovido por **MYRIAM JANETH ROZO DE SUÁREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, en representación de **PANFLOTA** y de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.**, **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** como administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA**, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y como litisconsorte necesario el

señor ÉDGAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ, con radicado No. 11001-31-05-023-2020-00389-01.

PROVIDENCIA

Conoce esta Colegiatura del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia de fecha 1º de noviembre de 2022, en la que resolvió ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como administradora del FONDO NACIONAL DE CAFÉ, a la FIDUPREVISORA como administradora de PANFLOTA, a ASESORES EN DERECHO S.A.S.. LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y a **ÉDGAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ** de las pretensiones de la demanda presentadas por MIRYAM JANETH ROZO DE SUÁREZ.

En esta medida, sería del caso proceder a analizar el objeto de la apelación, de no ser, porque se evidencia una nulidad insaneable conforme a las prerrogativas del numeral 8º del artículo 133 del CGP y el inciso 5º del artículo 134 ejusdem aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, así como la prevista en el artículo 2 de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES

Juzga conveniente recordar esta Colegiatura, las nulidades procesales procuran el amparo del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, que, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, erigen a nuestro país en un Estado Social de Derecho, con cuya observancia y garantía se procura obtener mediante el eficaz desarrollo de los preceptos legales. Adicionalmente, en asuntos laborales, aparte de las causales reseñadas en el ordenamiento procesal civil, existe nulidad por vulneración de los principios de oralidad y publicidad en las actuaciones judiciales y práctica de pruebas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 42 del CPTSS.

De suerte que, el ordenamiento jurídico impuesto en los estatutos procedimentales ha concretado para cada asunto jurisdiccional etapas, términos, interés para acudir, medios de impugnación y, en general, todas y cada una de las reglas constituidas a fin de obtener una resolución judicial con sometimiento al derecho fundamental denominado debido proceso. Resultando entonces indispensable, para velar por el adecuado cumplimiento y protección del derecho constitucional de que trata el artículo 29, que se acaten a cabalidad los lineamientos regulados para el proceder legal de la Litis, y que habilite la terminación adecuada del asunto sin que se adviertan deficiencias o irregularidades que riñan con el ordenamiento.

En el caso objeto de recurso, la parte demandante, como sustento de la alzada, argumentó en cuanto a la pensión de vejez, que el despacho constató que el causante trabajó para la orquesta PACHO GALÁN cuyo administrador era el señor ÉDGAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ y también como propietario del establecimiento de comercio EL GRAN GARIBALDI y por eso hacía las inscripciones a seguridad social. Manifiesta que estando demostrado que prestó el servicio, hay una duda razonable que debe resolverse en favor del trabajador.

Al proceso fue vinculado como litisconsorte necesario el señor ÉDGAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ como persona natural y dado que la parte actora manifestó desconocer el lugar para notificación se ordenó su emplazamiento y la designación de Curador ad-litem (archivo 35) ya que conforme a la pretensión declarativa 13 de la demanda se dejaron de cobrar por parte de COLPENSIONES al empleador establecimiento de comercio ORQUESTA PACHO GALÁN y/o ÉDGAR MARTINEZ MARTÍNEZ como representante del establecimiento de comercio EL GRAN GARIBALDI un total de 347 semanas (hecho 3.40 y 3.41 de la demanda).

Revisado el expediente se tiene que a folio 10.433 del archivo 5, obra el contrato de trabajo suscrito entre el ÉDGAR MARTINEZ MARTÍNEZ (persona natural) y el señor LUIS FRANCISCO SUÁREZ, para desempeñar el cargo de pianista, con fecha de iniciación de labores el día 2 de mayo de 1984 y a folio 10.437 aparece el aviso de entrada del trabajador al ISS con fecha de afiliación

el 10 de octubre de 1984, sin sello o timbre de recibido o registro por parte del ISS

Igualmente, se encuentra a folios 10441 a 10443, Certificado histórico de propietarios del establecimiento de comercio GRILL RESTAURANTE EL GRAN GARIBALDI, según el cual el establecimiento desde el día 10 de octubre de 1979 se registró como de propiedad de MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y COMPAÑÍA LTDA. - MARTINOS LTDA, cuya matrícula fue cancelada el 29 de diciembre de 2010, de lo que se deduce que para el año 1984 el establecimiento de comercio era propiedad de esta Sociedad y no del señor Edgar Martínez como persona natural.

A folio 10.435 obra una certificación expedida por el señor PACHO GALÁN Jr., el día 14 de enero de 1991, conforme a la cual el señor LUIS FRANCISCO SUÁREZ RUBIO trabajó como pianista en la orquesta de su propiedad desde el 4 de mayo de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1990, en el GRAN GARIBALDI ubicado en la Carrera 7 No. 59-56 de Bogotá.

De la anterior prueba documental se puede establecer que existe en la demanda una inconsistencia respecto al empleador del señor SUÁREZ RUBIO pues si bien suscribió un contrato de trabajo con el señor ÉDGAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ el 2 de mayo de 1984 la afiliación al ISS no se registró y por otra parte, el señor PACHO GALÁN JR. expidió la certificación conforme a la cual el señor SUÁREZ RUBIO (QEPD) trabajó como pianista en el orquesta de su propiedad denominada PACHO GALÁN desde el 4 de mayo de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1990, en el establecimiento de comercio EL GRAN GARIBALDI, el cual como se demostró con el certificado de la Cámara de Comercio no era de su propiedad.

Ahora de las declaraciones extra juicio allegadas con la demanda (fs.10.447-10.448) el señor ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ LASCARO manifestó que laboró con el señor SUÁREZ RUBIO en la ORQUESTA PACHO GALÁN JUNIOR en el GRAN GARIBALDI. Igualmente, las hijas del causante DIANA MARCELA SUÁREZ ROZO y ALEJANDRA CRISTINA SUÁREZ ROZO en las

declaraciones que obran a folios 10.451 a 10.453 manifestaron que su padre trabajó con la orquesta PACHO GALÁN como pianista durante 7 años.

Respecto de la orquesta PACHO GALÁN no se aportó certificado de la Cámara de Comercio a fin de establecer su propiedad, por lo que se tendrá en cuenta que conforme a la certificación expedida por PACHO GALÁN JR, era de su propiedad, sin que con él se integra el litis consorcio necesario.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 12815 de 2014, manifestó respecto a la falta de integración del litis consorcio necesario lo siguiente:

«Significa lo anterior, que el proceso de calificación de invalidez comprende la participación de las distintas entidades que conforman el sistema integral de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, razón por la cual la controversia que surja respecto al dictamen de calificación necesariamente involucra las decisiones adoptadas por dichos organismos; en consecuencia, les asiste el derecho a actuar dentro del proceso judicial en el que se discute la calificación en la que intervinieron previamente.

En segundo lugar, porque la decisión judicial que se adopte respecto al dictamen de calificación de invalidez, eventualmente podría generar cargas de tipo prestacional sobre las entidades que conforman el sistema de seguridad social, en este caso, frente a la aseguradora de riesgos profesionales, sin que resulte admisible que posteriormente pueda exigírsele su reconocimiento con base en una decisión adoptada dentro de un proceso judicial en el cual no tuvo la oportunidad de intervenir; o en el caso hipotético en que se instaure un nuevo proceso tendiente al reconocimiento de prestaciones, la aseguradora no tendría la posibilidad de controvertir el dictamen por haber quedado en firme en un proceso anterior (...)» (acentúa la Sala).

De suerte que, bajo los reclamos de la demanda, pertinente es contar con la convocatoria del señor PACHO GALÁN JR.; dimanando evidente la configuración de una nulidad al tenor del numeral 8° del artículo 133 del CGP aplicable por integración procesal del artículo 145 del CPL y, aquella

constitucional establecida en el artículo 29, la cual es insaneable a la luz del inciso 5º del artículo 134 del CGP al pregonar que «Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio».

Razón suficiente para declarar la nulidad de la sentencia proferida el 1º de noviembre de 2022 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, a fin de que integre en debida forma el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. Sala Laboral,**

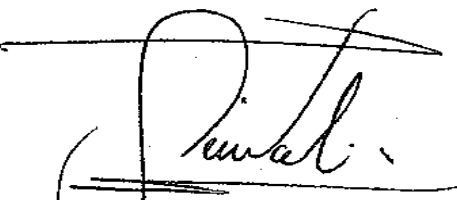
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el primero (1º) de noviembre de 2022 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, y en consecuencia se ordena se rehaga la actuación adoptando las medidas de saneamiento, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NUBIA LÓPEZ
MORALES CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer al Doctor Michael Cortazar Camelo, identificada con la C.C. N° 1.032.435.292 y T.P. N° 289.256 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES y, a Paula Huertas Borda identificada con C.C. N° 1.020.833.703 y T.P. N° 369.744 del C.S. de la J., como apoderada de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos de los mandatos otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

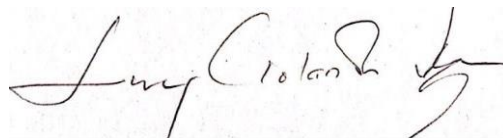
Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ORMINZO
VARÓN RODRÍGUEZ CONTRA COLPENSIONE Y OTROS**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer a la Doctora Valentina Gómez Trujillo, identificada con la C.C. N° 1.012.459.669 y T.P. N° 366.614 del C. S. de la J., como apoderada de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



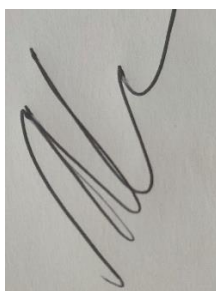
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

H. MAGISTRADA DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que el apoderado de la parte demandada, dentro del término legal interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 024 2018 00024 01
ACCIONANTE: ÁNGELA MARÍA ZÚÑIGA DÁVILA
ACCIONADO: SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA 4-72, y como solidarias NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES SA antes SERTEMPO Ltda, COLOMBIA DE TEMPORALES SA - COLTEMPORA, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA en liquidación judicial y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS.

Bogotá DC, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la demandada SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA 4-72, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto de fecha dos (2) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139´200.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la existencia de nexos laborales y condenó al pago de diversas acreencias derivadas, decisión que apelada, fue modificada por el tribunal.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, al declarar la existencia de un único vínculo laboral, se impuso el pago de diversas acreencias laborales e indemnizaciones, conceptos y valores que fueron liquidados y ajustados por vía judicial, aunado al pago de aportes pensionales e intereses, que se liquidan para el presente recurso.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar, para efectos de este recurso, el cálculo de las obligaciones en la suma de **\$ 156´742.445.95**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

Tabla Liquidación Crédito				
Auxilio Cesantías Ajuste				\$ 1.383.118,00
Diferencia salarios insolutos				\$ 8.751.925,00
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990				\$ 38.977.689,00
Aportes pension				\$ 6.823.812,64
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				\$ 75.321.096,00
Intereses Moratorios				\$ 14.546.973,31
Indemnización por despido				\$ 10.937.832,00
Total Liquidación				\$ 156.742.445,95

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

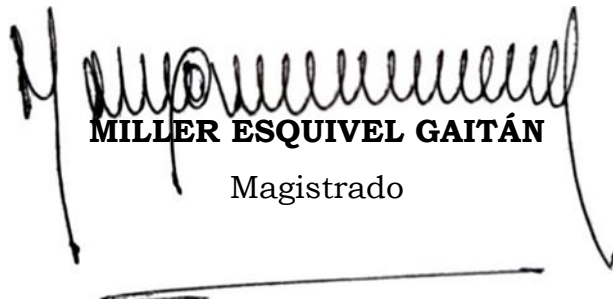
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

(En uso de permiso)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086450de0517512992b8dc7e68a3fe54ba4f40618ef77f556d9a2b817b6d283e**

Documento generado en 05/05/2023 11:08:18 AM

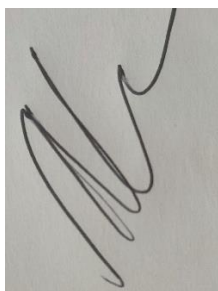
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que la apoderada de la parte demandante, dentro del término legal interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá DC, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSTON DIAZ BERNAL'.

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN. 11001 31 05 025 2019 00539 01
ACCIONANTE: FERNANDO ANTONIO GAVIRIA
ACCIONADO: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá DC, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto de fecha diecisiete (17) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de la pensión de invalidez, decisión que apelada, fue revocada por el tribunal.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas fueron revocadas, de ellas, el pago de las obligaciones pensionales causadas, a partir del 22 de febrero de 2016, obligación que por su naturaleza causa un retroactivo y genera incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, por 14 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

2016	689455	12,4	8549242
2017	737717	14	10328038
2018	781242	14	10937388
2019	828116	14	11593624
2020	877803	14	12289242
2021	908526	14	12719364
2022	1000000	14	14000000
2023	1160000	2	2320000
TOTAL	RETROACTIVO		\$ 82'736.898

Fecha de nacimiento	8 de octubre de 1968
Edad fecha de fallo	54
Valor de la mesada	\$ 1'160.000
Mesadas año	14
Índice	28.1
INCIDENCIA FUTURA	\$ 456'344.000

Así las cosas, se tiene un estimado por el retroactivo y las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$ 539'090.898**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente.

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

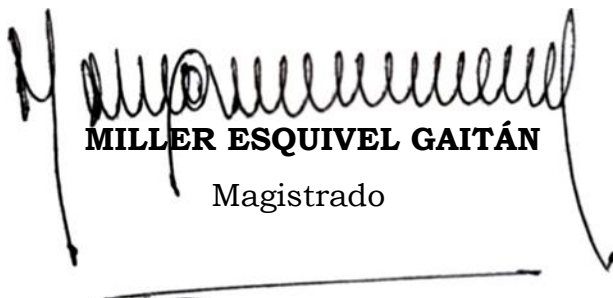
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado
(En uso de permiso)

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be99df39514ed94993ad189e0e3624de31dd9491ea4c2c27b81b21c2697e6d64**

Documento generado en 05/05/2023 11:08:19 AM

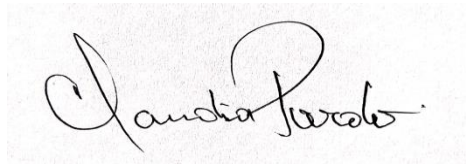
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **030-2019-00414-01**, informando que la apoderada de la **parte demandada ALCIRA DUQUE DE CÉSPEDES** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)



CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la **parte demandada ALCIRA DUQUE DE CÉSPEDES** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 16 de agosto de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de julio de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentran el pago de los mayores valores recibidos por la cuota parte de la pensión de sobreviviente, como cónyuge supérstite del causante, a partir del 6 de febrero de 2016 a 31 julio de 2021, y los mayores valores que en lo sucesivo se sigan causando.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Tabla Retroactivo Pensional						
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Pension Alcira Duque 67,22%	Pension Ana Bahamon 32,78%
01/01/14	31/12/14	1.94%	\$ 3,886,125.00	0.00		\$ 0.0
01/01/15	31/12/15	3.66%	\$ 4,028,357.00	0.00	\$ 0.0	\$ 0.0
01/01/16	31/12/16	6.77%	\$ 4,301,077.00	12.80	\$ 37,007,155	\$ 18,046,631
01/01/17	31/12/17	5.75%	\$ 4,548,389.00	14.00	\$ 42,803,979	\$ 20,873,467
01/01/18	31/12/18	4.09%	\$ 4,734,418.00	14.00	\$ 44,554,661	\$ 21,727,191
01/01/19	31/12/19	3.18%	\$ 4,884,972.00	14.00	\$ 45,971,494	\$ 22,418,114
01/01/20	31/12/20	3.80%	\$ 5,070,601.00	14.00	\$ 47,718,412	\$ 23,270,002
01/01/21	31/12/21	1.61%	\$ 5,152,238.00	14.00	\$ 48,486,681	\$ 23,644,651
01/01/22	29/07/22	5.62%	\$ 5,441,794.00	7.97	\$ 29,141,859	\$ 14,211,100
Total retroactivo					\$ 295,684,242	\$ 144,191,155

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$144.191.155,00** guarismo que **supera** los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **demandada ALCIRA DUQUE DE CÉSPEDES.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **demandada ALCIRA DUQUE DE CÉSPEDES**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



ESQUIVEL GAITÁN MILLER
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e5b5429e422870f109bdc13dc1d9e646f3f60b261a17a0b330c719c52192ec**

Documento generado en 05/05/2023 11:08:20 AM

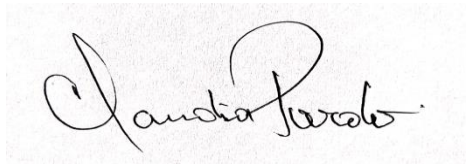
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No.**022-2018-00151-01**, informando que el apoderado de la **demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A handwritten signature in black ink, reading "Claudia Pardo", is centered on a light gray rectangular background.

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto del 22 de febrero la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **"Sólo serán susceptibles del**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, que a la fecha del fallo de segunda instancia (13 de febrero de 2023), ascendía a la suma de \$139.200.000.oo, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.160.000.oo.

Así, el interés jurídico de la accionante, para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentran, reajustar las cesantías, los intereses a las cesantías, las primas de servicios, las vacaciones, con el salario realmente devengado (\$20.000 adicionales a lo pagado), la indemnización moratoria y la indemnización por despido injusto, finalización del contrato 17 de agosto de 2016, siendo el último salario \$3.108.891.oo conforme certificación laboral visible a folio 74 del expediente virtual.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 105.444,44
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 11.542,41
Prima de servicios	\$ 105.444,44
Vacaciones	\$ 52.722,22
Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	\$ 11.963.473,14
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 74.613.384,00
Intereses Moratorios	\$ 373.507,45
Total Liquidación	\$ 87.225.518,11

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **87.225.518,11**, guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: **No conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado

Proyectó: Claudia R. Pardo V.

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb15bd457d0761ab18688fd870c9d3b95df811aa8f18f34569eba5b1956ef49**

Documento generado en 05/05/2023 11:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2021-00110-01

Demandante: JOSÉ MANUEL LEAL GUTIÉRREZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo del 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18-2019-00743-01

Demandante: JUAN MARIO CAMPO CABAL

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo del 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2018-00254-01

Demandante: FRANCISCO ALBERTO GALINDO GARCÍA

**Demandada: AGRUPACION LOS CONDOMINIOS III URBANIZACION
TIERRABUENA SUPERMANZANA 5 PH**

Bogotá, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo del 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2020-00278-01

Demandante: DANIEL RICARDO TORO CASTAÑO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo del 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2019-00060-01

Demandante: SAÚL SANTOS ESPINOSA

Demandada: CREPES & WAFFLES S.A.

Bogotá, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo del 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2020-00417-01

Demandante: LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo del 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifiquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifiquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2018-013-01

Demandante: ARLEY CASTAÑEDA

Demandada: CODENSA S.A. Y OTROS

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de mayo del 2023**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2021-115-01

Demandante: LUIS ALFONSO AMAYA

Demandada: PORVENIR S.A.

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2019-021-01

Demandante: MARCO AURELIO GARCÍA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 25-2019-471-01

Demandante: GRACIELA TRUJILLO TOVAR

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el **grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10-2019-163-01

Demandante: FABIO ENRIQUE JIMÉNEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el **grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2020-425-01

Demandante: ADELINA SOLÓRZANO

Demandada: EPYPSA COLOMBIA S.A.

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2019-885-01

Demandante: ETILVIO BAENA LÓPEZ

Demandada: UGPP

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2020-121-01

Demandante: ALBERTO MARULANDA ROJAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2019-616-01

Demandante: MARÍA LIGIA CIFUENTES

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34-2019-187-01

Demandante: LUZ PATRICIA QUINTERO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2021-384-01

Demandante: LIDA ESTHER MONTAÑA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17-2019-829-01

Demandante: LUIS FERNANDO PINTO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17-2019-808-01

Demandante: MARÍA JACQUELINE RODRÍGUEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2020-412-01

Demandante: CLAUDIA JANETH ÁLVAREZ

Demandada: PORVENIR S.A.

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el **recurso de apelación** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término **común** de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24-2015-942-01

Demandante: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL

Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y
OTROS

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2019-726-01

Demandante: ANDRÉS MANRIQUE

Demandada: CONCOL S.A.

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2021-601-02

Demandante: ÉDGAR OSPINA

Demandada: BANCO AGRARIO S.A.

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2021-401-01

Demandante: RICARDO BERMÚDEZ CELÍN

Demandada: CAXDAC

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el **recurso de apelación** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término **común** de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2019-070-01

Demandante: JORGE MARIO RUIZ

Demandada: CITIBANK COLOMBIA S.A.

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el **recurso de apelación** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término **común** de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2020-131-01

Demandante: JOSÉ DOMINGO GALEANO

Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD ESE

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el **recurso de apelación** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término **común** de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09-2019-00890-01

Demandante: IBETH KERIMA MARÍA REMIGIA NARVAEZ NEGRETTE

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo del 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2019-00389-01

Demandante: CAMILA MONDRAGON HEREDIA

**Demandada: SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS
COLOMBIA S.A.**

Bogotá, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo del 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEXANDRA AMAYA MONTAÑA CONTRA PRODUCTOS ITALIA LTDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 112

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE HERNÁN HURTADO GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR SA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 113

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORIS MARÍA RICO REYES CONTRA POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ PARDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 115

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FANNY MARIELA SÁNCHEZ CASTILLO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,
PORVENIR SA Y PROTECCIÓN SA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 116

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ RICARDO GONZÁLEZ DUARTE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PORVENIR SA Y PROTECCIÓN SA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANITAS EPS CONTRA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA OMAIRA PEÑA VALVERDE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROBERTO BALLEEN BAUTISTA CONTRA
AEROREPÚBLICA SA

En Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora escogidos para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta junto con los demás Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra las providencias proferidas el 14 de septiembre y 4 de octubre de 2022, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, mediante las cuales declaró no probadas las excepciones previas de cosa juzgada y pleito pendiente.

ANTECEDENTES

Roberto Ballen Bautista por medio de apoderado judicial demandó a Aerorepública SA, con el propósito de que se declare el contrato de trabajo a término indefinido, a partir del 5 de julio de 1997 hasta el 2 de mayo de 2018 y, como consecuencia, se declare la ineficacia de la terminación del vínculo, por haberse puesto fin mientras estaba en curso un conflicto colectivo de trabajo, sin haberse alegado justa causa; lo mismo que, por haberse terminado el vínculo

con desconocimiento del debido proceso, por ende, peticionó el reintegro con el pago de los salarios y prestaciones legales y extralegales y demás derechos convencionales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el reintegro efectivo sin solución de continuidad; el pago de los derechos convencionales pactados pero no reconocidos, intereses moratorios y demás derechos conforme a las facultades extra y ultra petita.

Al contestar la demanda, para lo que interesa al asunto, la pasiva propuso las excepciones previas de cosa juzgada y pleito pendiente. En cuanto a la primera, sostuvo que el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, en el proceso No. 2013-00633, con sentencia del 8 de febrero de 2018, confirmada el 15 de marzo de ese mismo año por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esa ciudad, se ordenó el levantamiento del fuero sindical del ahora demandante, en su condición de suplente de la junta directiva de la organización sindical Sintratac, así como de cualquier otro sindicato al que se encontrare afiliado el trabajador, quien tenía vinculación con la actual demandada desde el 5 de julio de 1997; autorización que se dio por cuenta de la acreditación de una justa causa, que era el punto que en la actualidad se pretendía discutir por el demandante; incluso, que en ese proceso especial se discutió lo relacionado con el cumplimiento del procedimiento convencional por parte del empleador para la terminación del contrato de trabajo. Con base en ello, sostuvo que se acreditaba la identidad de partes, hechos y pretensiones en ambos procesos.

Con respecto a la otra excepción, señaló que, en caso de que no se tuviera en cuenta la cosa juzgada, se debía dar crédito al pleito pendiente, en cuanto el demandante instauró otra demanda ordinaria laboral contra la empresa, la cual cursaba en el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá con el radicado No. 2021-00210, en donde se pretendía el reintegro del actor con las mismas consideraciones de la actual demanda.

La a quo mediante los autos materia de alzada, declaró no probadas las excepciones previas propuestas, al considerar, en síntesis, con respecto a la cosa juzgada, que en ésta no se acreditaba la identidad de partes ni de objeto, en cuanto lo discutido en el proceso ante el distrito judicial de Medellín implica una

función o rol diferente de las partes, pues el empleador era demandante, en tanto que aquí fungía como demandado, y lo pretendido se distanciaba del actual proceso, dado que, aquí se pretendía discutir la existencia del fuero circunstancial, en cambio en el otro proceso, lo que se resolvió fue el fuero sindical. En cuanto a la excepción de pleito pendiente, sostuvo que, si bien se acreditaban los supuestos de identidad de partes y objeto, no ocurría lo mismo con la causa, por cuanto lo que se debatía en el proceso ante el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito, era la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por encontrarse protegido por el fuero circunstancial, pero derivado de una disposición legal, propio de las etapas generales de la negociación colectiva, en tanto que, en el actual proceso, ese fuero circunstancial se desprendía de un acta extra convencional.

RECURSO DE APELACIÓN

La demandada interpuso el recurso de reposición y subsidiario el de apelación. Señaló que la juzgadora se equivocó al declarar no probadas dichas excepciones, pues, por una parte, en cuanto a la cosa juzgada, confundió el objeto de los procesos, cuya identidad se requiere en esta figura jurídica, con el tipo de proceso, en cuanto ese aspecto no es el que define la intención o propósito de un litigio, sino lo que se encuentra en el fondo de la discusión, dado que, si bien era cierto, que en el distrito judicial de Medellín en ambas instancias se tramitó un proceso especial de fuero sindical, allí se discutió la existencia de una justa causa para poder terminar el contrato de trabajo con el demandante, que es el punto que en el presente proceso ordinario se debe discutir, en cuanto el argumento de defensa del empleador es que no existe ningún respeto a un fuero circunstancial, porque la terminación del contrato fue, precisamente, por haberse configurado unos motivos justos. Preciso que, si eso era así, no era viable que en un proceso posterior se vuelva a discutir la justeza del despido contrariando lo dicho en una sede judicial.

Sobre la resolución del pleito pendiente indicó, que la causa de los dos procesos es la misma, pues el fuero circunstancial es uno solo, solo que la parte actora, de manera engañosa o con la intención de buscar decisiones contradictorias,

presentó dos demandas en tiempo cercano, pero en las dos, omitiendo hechos relacionados con la fuente de esa garantía legal. Sostuvo, que el demandante pretende que se dicten dos decisiones contradictorias sobre el mismo aspecto, y por ello, se debe declarar probada esta excepción.

La juzgadora de primera instancia, mediante auto del 12 de diciembre de 2022, no repuso la decisión, y en su lugar, concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Las partes radicarón alegaciones, cada una insistiendo en su posición, esto es, la demandante, defendiendo la decisión adoptada por la juzgadora, mientras que la pasiva, profundizando los supuestos errores cometidos por la primera instancia.

C O N S I D E R A C I O N E S

A efectos de resolver el motivo de inconformidad de la parte demandada, encuentra la Sala, que, primero se debe estudiar la excepción de pleito pendiente, en cuanto de su resolución, es posible establecer si se pueden estudiar los demás aspectos del proceso.

PLEITO PENDIENTE

Esta figura se presenta cuando se inicia un proceso de idénticas características a uno que está en curso y a la espera de una decisión definitiva; en otras palabras, que la acción que se debate sea idéntica en ambos juicios, ya que involucra a las mismas partes, por las mismas pretensiones y con hechos idénticos que sustentan las súplicas. De ahí, que la decisión que pone fin a una de las dos contiendas tiene el mérito suficiente de producir la excepción de cosa juzgada. Así, esta figura al igual que la de la cosa juzgada, tiene como fin garantizar que no se presenten decisiones contradictorias en un mismo escenario judicial frente a causas de las mismas características, de tal forma

que se asegure la continuidad única del proceso primigenio que en últimas va a definir el conflicto suscitado entre las partes.

*Al punto, considera la Sala que, en efecto, según el archivo 13 del expediente digital, el hoy accionante, mediante el expediente 11001310503620210021000, radicado el **28 de abril de 2021**, correspondiéndole al Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de esta ciudad, convocó a un proceso ordinario laboral a la hoy demandada, con el propósito de que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, por vulneración al fuero circunstancial legal previsto en el artículo 25 del D. L. 2351 de 1965, simplemente por haber sido designado negociador del pliego de peticiones en enero de 2018, en tanto que, el proceso actual, radicado el **11 de mayo de 2021**, ante el Juzgado Catorce laboral del Circuito de esta ciudad, lo que se pretende es la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, pero, por estar protegido por un aparente fuero circunstancial extralegal, derivado de un acta o compromiso pactado en un conflicto colectivo del 2012, el cual, las partes de ese conflicto decidieron proteger a los negociadores no solo en ese específico evento, sino que, adicionalmente, lo extendieron a la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo que se llegare a firmar, para lo cual, el empleador, ante la configuración de una justa causa, debía solicitar un permiso al Juez Laboral, que es precisamente, lo que en este asunto el demandante le reprocha, pues al haber sido elegido negociador para un desatar un nuevo conflicto colectivo en el 2018, el empleador no solicitó esa autorización.*

En ese orden de ideas, concluye la Sala que existe una identidad en cuanto a las partes y el objeto, no así en la causa de ambos litigios, en cuanto, como se dijo, en uno se debate la existencia del fuero circunstancial legal, por haberse despedido sin justa causa a los trabajadores en vigencia de un conflicto colectivo de trabajo, y en el otro, el fuero circunstancial extralegal, el cual, el demandante defiende su existencia con lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL 8155 del 2016 y SL 2729 de 2015, sobre la validez de lo pactado en las actas extra convencionales, en lo relacionado con el manejo de algunas situaciones laborales de las cuales

surgen obligaciones para el empleador, concretamente, sobre cláusulas de estabilidad laboral por fuera de la Convención Colectiva de Trabajo, cuyo incumplimiento, para el demandante acarrea la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo y, por ende, la acción judicial del trabajador para solicitar su reintegro en las mismas condiciones de empleo, que es lo aquí se solicita. Entonces, sobre ese específico punto, la identidad en ambos procesos no se da.

*Igualmente, el demandante pretende en ambos procesos una ineficacia por no haberse respectado un debido proceso en la terminación del vínculo, pero, mientras en el expediente del Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito se extiende al trámite extralegal por la omisión del empleador en lo atinente a la convocatoria del comité disciplinario, el término previsto para ello, la citación a la organización sindical a la diligencia de descargos y el ejercicio de la segunda instancia para el trabajador, acorde con lo previsto en el laudo arbitral del 2005; en el proceso del Juzgado Catorce Laboral del Circuito se discute el incumplimiento del trámite contenido **en el Reglamento Interno de Trabajo y lo consignado en la sentencia CC C-593 de 2014**, referente al respecto al debido proceso a la hora de aplicar sanciones disciplinarias al trabajador; de suerte que es esto último lo que se debe analizar exclusivamente en el actual proceso, pues, se insiste, en el Juzgado Treinta y Seis se está discutiendo lo atinente al procedimiento extralegal pactado o concretado en la Convención Colectiva o Laudo Arbitral pertinente.*

Por consiguiente, en ese tema acertó la juzgadora de primera instancia al declarar no probada la excepción de pleito pendiente.

COSA JUZGADA

Precisado lo anterior, debe indicarse que el artículo 32 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007, permite que el juzgador de primera instancia pueda decidir sobre la excepción de cosa juzgada.

Esta figura, según Ugo Rocco, se entiende como "la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia" (Tratado de Derecho Procesal Civil t.II, Buenos Aires, Edit. Depalma, 1969, pág. 314) o como dice Jaime Guasp, "la cosa juzgada en sentido amplio es, pues, la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. El proceso en virtud de la figura de la cosa juzgada, se hace inatacable y cosa juzgada no quiere decir, en sustancia, sino inatacabilidad de lo que en el proceso se ha conseguido" (Derecho Procesal Civil, 3a. edic., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, pág. 548).

En la doctrina se habla de cosa juzgada material y cosa juzgada formal: la segunda implica que es posible en un nuevo proceso plantear la cuestión debatida, y la material, es un pronunciamiento definitivo sobre las pretensiones de la demanda, por lo cual no es posible iniciar un nuevo proceso sobre el mismo objeto y en éste último sentido da seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales, ya que impide un nuevo planteamiento del asunto para obtener una nueva declaración de certeza. En otros términos, no se puede intentar un nuevo proceso si existe uno anterior en el que se ha pronunciado una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La inmutabilidad de la sentencia implica una prohibición a los jueces para resolver sobre lo ya resuelto.

De la misma forma, se debe recordar que la cosa juzgada no se desprende de un búsqueda literal y exegética en la decisión judicial que resolvió el litigio y lo que se pretende en el nuevo proceso, sino en la esencia de lo que se debate, precisamente, con la intención de evitar que se emitan soluciones contradictorias previamente analizadas y discutidas.

En tal sentido, se recuerda nuevamente que, en este asunto, el demandante pretende el reintegro como consecuencia de la declaratoria e ineficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo, a pesar de la restricción señalada en el Acta de Prórroga de Arreglo Directo, en desarrollo del conflicto colectivo de trabajo promovido por la "ACDAC", frente a AEROREPÚBLICA SA, de acuerdo con el documento firmado con efectos de futuro, el 21 de

febrero de 2012; pero, adicionalmente pone sobre el escenario, **que no existe justa causa** comprobada para la terminación del vínculo, el 2 de mayo de 2018 y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del despido.

Para la Sala, tal como lo alegó la demandada y contrario a lo concluido por la juzgadora de primera instancia, lo relacionado con la justa causa de terminación del vínculo **quedó cobijada con la cosa juzgada**, en cuanto tal aspecto fue debatido entre las mismas partes -sin que importe cuál fue el orden dispuesto, pues lo importante es que los litigantes hayan sido los mismos, y que por esa razón se hayan enfrentado- en el proceso especial de fuero sindical -permiso para despedir- que adelantó el empleador contra el señor Roberto Ballen Bautista ante el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, el cual le correspondió el radicado 2013-00613, por los hechos cometidos por el trabajador al incumplir su obligación de asistir a los cursos de capacitación y obtención de licencia de vuelo durante el 2012 y una parte del 2013. Así, con sentencia del 8 de febrero de 2018, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa ciudad, el 15 de marzo de esa anualidad, se levantó la protección foral que ostentaba el trabajador como directivo sindical y se autorizó al empleador, para que, procediera a materializar la orden de terminación del contrato de trabajo, (páginas 431 a 474 del archivo 15 del expediente digital), lo cual se cumplió con la carta del 2 de mayo de 2018 (páginas 376 a 383 ibíd.).

Se trae a mención lo que concluyó específicamente el Tribunal de Medellín sobre ese punto:

*“(...) para la Sala es un incumplimiento de sus obligaciones, sin que se observe de este último aparte ninguna afectación a sus derechos fundamentales y si el cumplimiento de la empresa, dada la inasistencia a la totalidad de las clases presenciales y las on line emanadas del plan de entrenamiento diseñado por la empresa para habilitar al sr Ballén como piloto del equipo B373. Por lo anterior queda demostrado, que **el actor incurrió en falta grave meritoria de la terminación del contrato**, conforme lo previsto en el numeral 6° (por violación grave de las obligaciones en que incumbe el trabajador) del literal a) del artículo 7° del decreto 2135 de 1965, en concordancia con el artículo 58 numerales 1° y 5° **al no cumplir el capitán Ballén, las órdenes e instrucciones que de modo particular le impartieron el patrono o sus representantes, además de no comunicar oportunamente las observaciones que estime conducentes para evitarle daños y perjuicios a***

la empresa en concordancia y con el numeral 4 del artículo 60 del CST, cuando señala faltar al trabajo (en este caso a las capacitaciones de forma reiterada sin justa causa de impedimento) conforme lo señala AEROREPUBLICA en las pretensiones de la demanda”. (Resaltado fuera del original)

Es más, ha sido tal la insistencia de la parte actora en tratar de desconocer dichas decisiones del proceso especial de fuero sindical que le resultó adverso, que el señor Ballén Bautista, a partir de la ejecutoria de tales fallos intentó el ejercicio de la acción de tutela, cuyas decisiones en sus instancias negaron el amparo (páginas 501 a 525 *ibid.*), con una nueva acción de fuero sindical - reintegro- presentada por el actor, la cual fue decidida negativamente por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, el 29 de enero de 2020, confirmada por la Sala Laboral de este Tribunal, con ponencia del Dr. Rafael Moreno Vargas, el 13 de febrero de ese mismo año (páginas 531 a 559 *ibid.*); y luego, una posterior acción de tutela contra dichas decisiones, que tanto la Sala Laboral como las homólogas Penal y Civil de la Corte Suprema de Justicia (CSJ STL3498-2020, ATL555-2020, ATL466-2020, STP1468-2021 y STC4940-2021)) (páginas 561 a 614 *ibid.*) también negaron la solicitud.

En ese orden, es claro que en el actual proceso no resulta viable volver a discutir lo relacionado con la justa causa de la terminación del contrato, porque, tal aspecto ostenta un sello de firmeza que impide que, posteriormente, entre las mismas partes se vuelva a analizar la legalidad o no de esa actuación, máxime que, se repite, esas decisiones ya fueron analizadas con el último mecanismo de protección de los derechos fundamentales, sin que los jueces constitucionales que conocieron de ello, hubieran hallado irregularidad alguna. Por lo tanto, no importa que haya sido en un proceso especial de fuero sindical y que las partes hayan tenido un rol diferente, pues, si el tema que se discutió en ese escenario judicial es idéntico, y como tal, generó consecuencias jurídicas para ambas, ese aspecto no podrá ser objeto de un nuevo debate judicial.

No obstante, lo anterior, se debe hacer una precisión, y es que, pese a que la justa causa fue decidida en otro escenario judicial, queda por establecer en el

actual proceso, por una parte, la validez del acuerdo extra convencional celebrado el 2012, que erigió una cláusula de estabilidad laboral reforzada en favor del demandante, que fue elegido negociador del sindicato para el conflicto colectivo de trabajo que inició en el 2018, y por la otra, si en razón de ese acuerdo extra convencional, el empleador estaba obligado a adelantar una nueva acción para obtener otro permiso, a efectos de prescindir los servicios del trabajador amparado con dicha protección extralegal, o si resulta suficiente la acción especial de fuero sindical -permiso para despedir- que se tramitó en Medellín en el 2013 y culminó en el 2018, para dar cumplimiento a lo pactado en la pluricitada acta extra convencional.

Ahora, como se dijo en el momento de analizar el punto del pleito pendiente, el demandante trajo a colación el tema de la vulneración del debido proceso en la terminación del vínculo, pero, la demandada aduce que eso fue analizado en el proceso especial de fuero sindical; sin embargo, encuentra la Sala, que lo allí decidido (páginas 465 a 468 del archivo 15 del expediente digital), fue lo relacionado con el trámite previsto en los laudos arbitrales 1996 y 2005, es decir, un asunto extralegal, más no se hizo referencia expresa al procedimiento del CST, el RIT y, en general, al procedimiento legal sobre sanciones disciplinarias, que es lo que, se repite, se deberá discutir en el actual proceso; de ahí, que se deba analizar ante el Juzgado Catorce Laboral del Circuito, si hay lugar o no a la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato por pretermisión o vulneración al debido proceso con base en estos últimos aspectos.

Acorde con todo lo anterior, se deberá revocar parcialmente la decisión impugnada, que declaró no probadas las excepciones previas de pleito pendiente y cosa juzgada, para en su lugar, declarar probada exclusivamente la de cosa juzgada con respecto al tema de la justa causa de terminación del contrato.

No se impondrán costas en esta instancia.

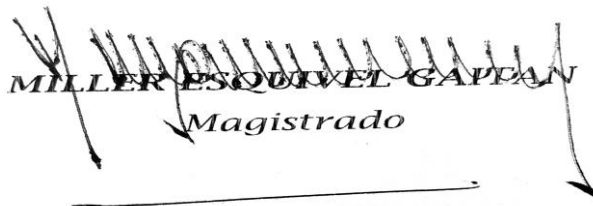
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Revocar parcialmente la providencia apelada que declaró no probadas las excepciones previas de pleito pendiente y cosa juzgada propuestas por la demandada Aerorepública, para en su lugar, declarar probada exclusivamente la de cosa juzgada con respecto al tema de la justa causa de terminación del contrato, acorde con las previsiones explicadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese a las partes en legal forma.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR A.F.P. PROTECCIÓN S.A CONTRA EXECUTIVE SAS.

En Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días de abril de dos mil veintitrés (2023) siendo las tres de la tarde (3:00 pm.), día y hora escogidos para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Laboral.

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar el siguiente,

A U T O

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 10 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento de pago.

A N T E C E D E N T E S

DEMANDA EJECUTIVA

A.F.P Protección S.A, por medio de apoderado judicial, demandó a la sociedad Executive SAS., con el fin que se libre mandamiento de pago por la suma de \$101.636.669.00 por concepto de capital a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, \$59.646.000.00 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 20 de mayo de 2022, los intereses de mora

causados, a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo y hasta que se produzca el pago real y efectivo, y las costas del proceso.

Mediante auto del 10 de agosto de 2022, el a quo negó el mandamiento de pago por cuanto, en su criterio, no se configuró el título complejo, dado que, en el requerimiento efectuado al empleador moroso no se estableció el valor total de la deuda, el cual debe coincidir con el indicado en el título base de la ejecución.

RECURSO DE ALZADA

Contra la anterior providencia, la parte ejecutante presentó recurso de apelación, arguyendo que el requerimiento cumple con los requisitos establecidos en la ley, puesto que el requerimiento fue enviado a la persona que actúa como representante legal de la entidad ejecutada así como a la dirección de notificaciones de la entidad, en donde, contrario a lo indicado por el juzgador, el valor de la deuda se encuentra referenciado en el estado de cuenta que iba en los anexos que recibió el empleador. Agregó, que la norma no exige un detallado de las cotizaciones sino el valor adeuda, el cual puede ir en un compendio separado, con la obligación de que el deudor lo conozca, sin que el juzgador pueda exigir requisitos no previstos en la ley. Con base en ello, solicitó que se revoque la providencia impugnada, para que, en su lugar, se libre el mandamiento de pago solicitado.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor, no hubo pronunciamiento.

C O N S I D E R A C I O N E S

DEL MANDAMIENTO DE PAGO

El artículo 100 del CPT y SS, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”.

A su vez, el artículo 422 del CGP enseña que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él...”

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento o documentos, que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que constituyen título ejecutivo, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones de esas cotizaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora la cual prestará mérito ejecutivo.

De manera que al estudiar los artículos citados para librar mandamiento de pago, basta examinar si el título ejecutivo presentado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible que se origine en una relación

de trabajo o en un contrato de prestación de servicios personales de carácter privado o que cumpla con las formalidades de la ley especial, cuando es ésta que dispone la ejecución, y que conste en documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, sin miramiento de otras circunstancias.

Pues bien, la parte actora presentó como prueba del requerimiento la documental vista en la página 39 del archivo 01 el expediente digital, consistente en el aviso o amonestación al empleador sobre los aportes en mora con corte al ciclo de febrero de 2022, conforme al certificado de entrega del 2 de mayo de esa misma anualidad, por parte de la respectiva empresa de correo certificado, que indica que fue entregado y recibido en la Cl 106 No. 15-26, acorde con la dirección de notificaciones que reporta el certificado de existencia y representación legal, actualidad a mayo de 2022, cumpliéndose entonces, con la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor, a la dirección que fue suministrada a esa entidad administradora de fondos de pensiones.

Por otra parte, el requerimiento en mora refiere que el saldo de la deuda y sus intereses se encuentra en los anexos de esa comunicación, que igualmente, se acreditó que fueron acompañados, según las constancias o sellos impuestos por la empresa de correo, según da cuenta las páginas 43 a 59 del archivo 01 del expediente digital, es decir, a continuación del pluricitado requerimiento, lo que indica, que el deudor moroso o su representante recibió el detalle de la obligación.

En ese orden de ideas, se puede concluir que para el cobro de aportes pensionales en mora, es indispensable que la entidad administradora de los recursos previamente efectúe un requerimiento al deudor, a efectos de que éste, en virtud del derecho de defensa, tenga la oportunidad de presentar las novedades del caso o realizar las reclamaciones presentando las inconsistencias respectivas; de suerte que, si el empleador no se pronuncia, el ente administrador debe efectuar una liquidación, la que con el requerimiento, constituye el título complejo base de ejecución.

En ese sentido, si el fin u objeto del requerimiento es brindar una oportunidad al deudor para que se pronuncie en relación con las obligaciones que por este medio se le exigen, nada impide que se utilicen diversos modelos de requerimiento, por ejemplo, que la comunicación principal aluda al detalle de los anexos, lo importante es que el empleador se entere del llamado que lo invita a ponerse al día en la obligación de manera voluntaria, so pena de dar curso a la actuación coercitiva.

De otra parte, aunque resulta legítimo exigir una correspondencia o identidad entre los conceptos y cuantías indicados en el requerimiento con los que posteriormente se señalen en el título base de ejecución, tal identidad no debe ser absoluta, pues existen conceptos que se causan en el transcurso del tiempo que al tener una naturaleza accesorio, se puede disponer su pago en la medida de dicha causación, como ocurre con los intereses sobre el capital, tal como lo refiere el penúltimo inciso del artículo 431 del CGP, frente al tema del pago de sumas de dinero; o incluso, el cobro por una suma inferior a la finalmente expresada en el requerimiento debido a la acreditación de alguna novedad; en todo caso, lo determinante en este aspecto, es que el ente administrador al constituir el título base de ejecución en la liquidación no incluya obligaciones diferentes a las requeridas al empleador.

En el asunto, encuentra la Sala que, pese a que no existe una concordancia entre la liquidación efectuada en el requerimiento y las sumas que se pretenden exigir en la demanda ejecutiva, concretamente, uno de los rubros por concepto de capital, en cuanto en los anexos del requerimiento se consignó que existía un capital adeudado por \$101.697.796, pero en la liquidación del título se dijo que era de \$97.057.795, (los otros dos rubros por concepto de capital no tiene discordancia en las dos actuaciones) es decir, una suma inferior que se pretende cobrar; lo mismo que en los intereses, pues lo liquidado en el título corresponde a un valor mayor a lo comunicado en el requerimiento, ello no es motivo para negar el mandamiento, pues sobre el capital, se trata de un punto que seguramente podrá debatirse en el transcurso del proceso, con las pruebas que aporte el ejecutado y la argumentación que ejerza la ejecutante, y sobre los intereses, es algo normal, por los días que van transcurriendo

desde el momento en que se pasó el requerimiento y la fecha de presentación de la acción ejecutiva, lo cual no afecta el título ejecutivo complejo que se conforma para exigir el pago de la obligación pensional.

De acuerdo a lo anterior ha de revocarse la providencia objeto de recurso, para en su lugar ordenar que se analice la posibilidad de librar el mandamiento de pago, con base en el estudio de los demás requisitos del título ejecutivo, con el fin de garantizar el principio de doble instancia.

Dadas las resultas del recurso, no se impondrán costas en esta instancia.

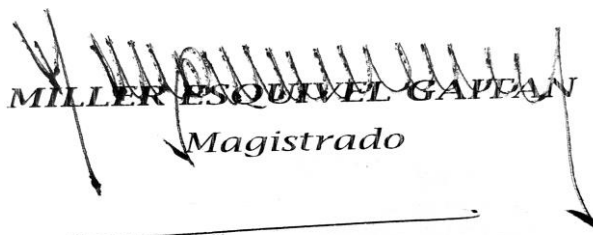
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Segunda de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Revocar el auto apelado y, en su lugar, se ordena al a quo proceda a estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago, frente a los demás requisitos de título que no fueron objeto de la alzada.

Segundo.- Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE ANTONIO CABEZA MENJURA CONTRA GRUPO INMOBILIARIO HAMBURGO SAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 111